

CAPÍTULO 11

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 11.1: ACUERDOS INTERNACIONALES

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo ADPIC y otros acuerdos de propiedad intelectual sobre los cuales ambas Partes son parte.

ARTÍCULO 11.2: DISPOSICIONES GENERALES

1. Cada Parte otorgará a los nacionales de la otra Parte protección a los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con su ordenamiento jurídico, con inclusión de las leyes, reglamentos y procedimientos. Cada Parte garantizará procedimientos justos y equitativos para la observancia de esos derechos y velará por que las medidas destinadas a la aplicación de esos derechos no creen obstáculos al comercio legítimo.

2. Cada Parte podrá conceder en su ordenamiento jurídico una protección más amplia de los derechos de propiedad intelectual que la exigida en este Capítulo, siempre que esta protección no sea incompatible con las disposiciones de este Capítulo.

3. Las Partes reconocen la necesidad de lograr un equilibrio entre los intereses y derechos legítimos de los titulares de derechos y los usuarios de la propiedad intelectual, de manera compatible con las flexibilidades previstas en los acuerdos internacionales de propiedad intelectual a los que una Parte en este Tratado es parte, en el presente o en el futuro.

4. Ningún asunto derivado de este Capítulo estará sujeto al Capítulo 14 (Solución de Controversias) de este Tratado.

ARTÍCULO 11.3: MARCAS

1. A efectos del este Tratado, se entenderá por marca cualquier signo o cualquier combinación de signos que pueda distinguir los productos o servicios de una empresa de los de otras empresas.

2. Cada Parte proporcionará protección a las marcas, a los efectos de este Tratado, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

ARTÍCULO 11.4: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Las Partes reafirman sus compromisos en virtud de la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC y establecerán en su legislación disposiciones de observancia que contengan por lo menos el mismo nivel que las previstas en el Acuerdo sobre los ADPIC.

2. Cada Parte establecerá en su ordenamiento jurídico los procedimientos administrativos, civiles y penales, de conformidad con los requisitos establecidos en el Acuerdo sobre los ADPIC, para garantizar una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 11.5: COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Las Partes, reconociendo la creciente importancia de los derechos de propiedad intelectual como factor de desarrollo social, económico y cultural, se esforzarán por mejorar su cooperación en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual.

2. De acuerdo con los recursos respectivos de las Partes, las áreas de cooperación pueden incluir las siguientes actividades:

(a) intercambio de información y experiencia en:

(i) marcos legales y procesos legislativos;

(ii) observancia;

(b) intercambio de experiencia y facilitación de asistencia técnica; e

(c) intercambio de información en, y entrenamiento de, personal de oficinas relacionados con los derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 11.6: OTRAS DISPOSICIONES

Las Partes reconocen la importancia que Panamá atribuye a la cuestión de los conocimientos tradicionales y el folclore para su pueblo. Por lo tanto, si Israel reconoce los conocimientos tradicionales, o el folclore, como derechos de propiedad intelectual en su legislación interna, cualquiera de las Partes, podrá solicitar consultas sobre la incorporación de disposiciones similares, según proceda, en este Tratado.